

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-439/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\* de agosto de dos mil veinticinco.

**Sentencia** que, con motivo de la demanda presentada por **Graciela Anaya Ruiz**, **confirma** –en la materia de impugnación– los acuerdos **INE/CG573/2025** e **INE/CG574/2025** emitidos por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**.

ÍNDICE

|                                     |    |
|-------------------------------------|----|
| GLOSARIO.....                       | 1  |
| I. ANTECEDENTES.....                | 1  |
| II. COMPETENCIA.....                | 3  |
| III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... | 3  |
| IV. ESTUDIO DE FONDO.....           | 4  |
| V. RESUELVE .....                   | 13 |

GLOSARIO

|                                     |                                                                                                                        |
|-------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Actora:                             | Graciela Anaya Ruiz.                                                                                                   |
| Autoridad responsable o CG del INE: | Consejo General del Instituto Nacional Electoral.                                                                      |
| Constitución:                       | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                 |
| DOF:                                | Diario Oficial de la Federación.                                                                                       |
| INE:                                | Instituto Nacional Electoral.                                                                                          |
| Ley de Medios:                      | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.                                                 |
| Ley Orgánica:                       | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.                                                                      |
| PEE:                                | Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras a nivel federal. |
| Sala Superior:                      | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                              |
| Tribunal Electoral:                 | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                                                |

I. ANTECEDENTES

**1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia de reforma

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** David R. Jaime González, Gabriel Domínguez Barrios, Alfonso Álvarez López y Ariana Villicaña Gómez.

del Poder Judicial. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

**2. Inicio del PEE.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro el Consejo General del INE emitió la declaratoria del inicio del PEE.

**3. Registro de candidaturas.** En su oportunidad, la actora fue registrada como candidata al cargo de **juez de Juzgado de Distrito en Materia Penal del Segundo Circuito, en el distrito judicial dos, en el Estado de México.**

**4. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada electoral del presente PEE.

**5. Acuerdos impugnados.** El veintiséis de junio el CG del INE aprobó los acuerdos en los cuales, en lo conducente, emitió la declaración de validez de la elección de juezas y jueces de juzgados de distrito y las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.<sup>3</sup>

**6. Demanda.** El tres de julio la actora presentó demanda para impugnar los acuerdos anteriores.

**7. Turno a ponencia.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-439/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**8. Promoción.** El siete de julio la actora presentó vía juicio en línea una promoción por la que realizó diversas manifestaciones relacionadas con la oportunidad de su demanda.

**9. Estado de resolución.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

---

<sup>2</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que guarda relación con la validez de la elección de juezas y jueces de distrito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.<sup>4</sup>

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el juicio de inconformidad es procedente conforme a lo siguiente:

**Forma.** La demanda contiene el nombre y la firma autógrafa; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos y los agravios.

**Oportunidad.** Los acuerdos impugnados fueron publicados el treinta de junio y uno de julio respectivamente, en la Gaceta Electoral del INE, por lo que, si la demanda la presentó el tres de julio, ocurrió dentro de los cuatro días exigidos por la ley para su presentación.

**Interés jurídico y personería.** Se satisfacen los requisitos, dado que la actora acude en su calidad de candidata a juez de distrito en materia penal, del segundo circuito, del distrito judicial electoral 2, en el Estado de México, para controvertir la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección en la que participó.

Esto, en virtud de que tal carácter es reconocido por la responsable en su informe circunstanciado.

**Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

<sup>4</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 253, párrafo uno, fracción III; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), fracción I y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento

La actora controvierte los acuerdos INE/CG573/2024 e INE/CG574/2025, en relación con la entrega de la constancia de mayoría al candidato ganador varón (Gustavo Serrano García) dentro de la elección de titular de Juzgado de Distrito en Materia Penal, en el Segundo Circuito, Distrito Judicial Electoral 2, en el Estado de México.

Señala los siguientes motivos de inconformidad:

- **Vulneración al principio democrático**, porque al asignar los cargos de la elección en la que participó no se tomaron en consideración a todas las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en virtud de que –pese que en su distrito fue la tercera persona más votada– el cargo le fue asignado a Gustavo Serrano García, pese a que obtuvo catorce mil quinientos cinco votos menos que la actora, por lo que no se reflejó en los resultados la voluntad popular.  
Argumenta que, si en el distrito judicial 02 del Estado de México existían tres cargos en contienda para juez o jueza de distrito en materia penal, atendiendo a los resultados de votación, debieron ser asignados a las candidaturas más votadas, Ambriz López María Jazmín, Ramírez de la Vega Alejandra y a la actora misma.
- **Vulneración al principio de paridad**, porque la asignación alternada de cargos por género implicó indebidamente que ella, en su calidad de mujer y con mayor votación que el candidato hombre que fue designado, fuera excluida del cargo por una aplicación indebida del principio de paridad flexible.  
Considera que debió interpretarse progresivamente el principio de igualdad sustantiva y de paridad flexible, en favor de las mujeres, para garantizar de la mejor manera posible la igualdad de las mujeres en el acceso a cargos públicos.  
Sostiene que existe el criterio reiterado de que la exigencia de acceso paritario a los cargos constituye un piso y no un límite o techo en el acceso de las mujeres al poder público.  
Alega que, en el caso, la aplicación de las reglas de paridad previstas por el INE implicó que ella no accediera al cargo por el solo hecho de ser mujer, lo cual es violatorio y es un retroceso del principio de paridad de género y un hecho discriminatorio, en tanto que tuvo muchos más votos que el hombre citado.  
Considera que la asignación del cargo no se apegó a lo dispuesto en el artículo 97 constitucional y que la metodología empleada para la distribución de los cargos se apartó del principio de paridad, pues no consideraron que ya existe un número desproporcionado e inequitativo de jueces penales hombres de distrito especializados en materia penal, en el Estado de México.

2. Decisión

Esta Sala Superior considera los conceptos de agravio son **infundados**, ya que fue correcta la asignación que realizó la responsable de los cargos conforme a los distritos judiciales en los que contendieron las candidaturas.

La asignación respetó la paridad de género al otorgar dos cargos de juzgador de distrito en materia penal para el género femenino y uno para el masculino en el distrito judicial 02 del segundo circuito, sin que dicha determinación haya vulnerado el principio democrático, al contender en igualdad de circunstancias con las candidaturas de su distrito.

3. Justificación

a. Marco jurídico

El nuevo procedimiento de designación de personas juzgadoras tiene su origen en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>5</sup>

Así, esta Sala Superior<sup>6</sup> ha sostenido que esta nueva forma de selección de personas juzgadoras es un **procedimiento inédito y complejo**, en el que intervienen los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como el INE.

En este contexto, dentro de la etapa de preparación y organización de la elección de personas juzgadoras, en sesión de diez de febrero, el Consejo General del INE emitió los acuerdos INE/CG62/2025 e INE/CG63/2025, **por los que aprobó el ajuste del marco geográfico electoral y el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.**

En el acuerdo relativo al procedimiento de asignación se sostuvo que el marco geográfico electoral se alineaba a lo dispuesto por el artículo 96 de la Constitución, en el sentido de que, para el caso de la elección de

<sup>5</sup> En términos de los artículos 96 y 97 de la Constitución general.  
<sup>6</sup> SUP-JDC-1204/2024.

magistradas y magistrados de circuito, así como juezas y jueces de distrito se realizará por circuito judicial, y la asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

Asimismo, se estableció que el marco geográfico electoral contempla la subdivisión de los treinta y dos circuitos en sesenta distritos judiciales electorales, en diecisiete de esos circuitos se determinó que tanto los cargos de las magistraturas como de personas juzgadoras de distrito se asignen sin ningún tipo de subdivisión, es decir, en esos diecisiete circuitos se determinó no formar más de un distrito judicial electoral debido a la cantidad y tipo de cargos a elegir.

Se precisó que, en once casos, los circuitos judiciales comprenderían dos distritos judiciales electorales, en otros dos casos se integrarían por tres distritos.

Cabe precisar que los acuerdos INE/CG62/2025 y el INE/CG63/2025 fueron confirmados por esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1269/2025 y sus acumulados.

El veintiuno de marzo se llevó a cabo el procedimiento mediante un mecanismo aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia. Dicho de otro modo, se implementó el mecanismo previsto en el diverso INE/CG63/2025.

De este modo, mediante acuerdo INE/CG230/2025 se aprobaron los resultados del procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.

Por otro lado, el diez de febrero, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG65/2025 por el que se determinan los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025.

Así, el acuerdo establece criterios para la asignación de cargos entre mujeres y hombres en la elección de personas juzgadoras. En lo que

interesa, este acuerdo determina cuatro reglas para la asignación de cargos que incluyen: la conformación de listas separadas por género, la asignación alternada iniciando por mujeres, reglas específicas para circuitos judiciales con diferentes configuraciones geográficas, y la posibilidad de que resulten electas más mujeres que hombres en cumplimiento del principio de paridad flexible.

En el caso del primer circuito correspondiente al Estado de México es aplicable el criterio 2, que establece lo siguiente:

“Criterio 2: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales

Para el caso de las magistraturas de circuito y juzgados de distrito, de los circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales se seguirán los siguientes criterios para la asignación de cargos:

1. **Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en cada distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos**, en orden descendente.

2. La asignación **se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral** por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.

3. En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.

4. Una vez realizada la asignación de cargos en los distritos judiciales electorales, el INE verificará que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad del circuito judicial. En aquellos casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el circuito electoral, se procederá a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral hasta alcanzar la paridad en la especialidad del circuito electoral correspondiente.

5. La distribución de mujeres y hombres electos por cada circuito y distrito judicial debe ser paritaria, en su vertiente horizontal, es decir, del total de especialidades de cada distrito, como de manera vertical, a saber, del total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial, a fin de que en la totalidad del circuito judicial se garantice la paridad de género.

6. En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.”

b. Caso concreto

Esta Sala Superior considera que los conceptos de agravios planteados resultan **infundados** ya que, en términos del marco normativo antes precisado, fue correcto que la responsable realizara la asignación de cargos en atención a la votación obtenida en cada distrito electoral y conforme al número de cargos a asignar en el distrito electoral correspondiente de manera alternada atendiendo al género.

En este contexto, la asignación de cargos se realizó conforme a la votación obtenida en el distrito electoral, de forma alternada entre géneros y en atención al número de cargos a asignar en ese distrito electoral.

Ahora, los resultados de la sumatoria nacional de la elección de titular de Juzgado de Distrito en Materia Penal en el Estado de México, en el distrito judicial 02, de conformidad con el acuerdo INE/CG573/2025, después de restar los votos inviables, fueron los siguientes:

| Distrito judicial | Nombre                        | Sexo | Votos   |
|-------------------|-------------------------------|------|---------|
| 2                 | Ambriz López María Jazmín     | M    | 178,472 |
|                   | Ramírez de la Vega Alejandra  | M    | 147,991 |
|                   | Anaya Ruíz Graciela           | M    | 101,021 |
|                   | Solorio Nocetti Laura Arlenn  | M    | 89,811  |
|                   | Serrano García Gustavo        | H    | 86,515  |
|                   | Méndez Badillo Yadira         | M    | 82,795  |
|                   | Santos Flores Jorge Valente   | H    | 77,867  |
|                   | Jaimes Benitez Omar           | H    | 75,120  |
|                   | Alanuza Morales Josué Vicente | H    | 73,627  |
|                   | Manjarrez Esquivel Asael      | H    | 44,919  |
|                   | Vargas Solano Marcos          | H    | 44,803  |
|                   | Serrano Nolasco Raymundo      | H    | 29,917  |

Ahora bien, al momento de realizar la asignación de cargos de forma paritaria, el CGINE declaró ganadoras a las siguientes candidaturas:

| Nombre                       | Sexo | Votos   |
|------------------------------|------|---------|
| Ambriz López María Jazmín    | M    | 178,472 |
| Serrano García Gustavo       | H    | 86,515  |
| Ramírez de la Vega Alejandra | M    | 147,991 |

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”

Como se ve, el CG del INE realizó las asignaciones de conformidad con el marco normativo aplicable, ya que en el distrito electoral dos recayó la asignación a las dos mujeres y al hombre más votados.

Lo anterior, es acorde al criterio 2 del acuerdo INE/CG65/2025 por el que se determinan los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en este PEE.

Ello, porque como se identifica en el marco normativo, los distritos electorales, el número de vacantes a elegir en cada distrito electoral y los criterios de la asignación para garantizar la paridad género, son los parámetros que el Consejo General del INE debe de observar para realizar las asignaciones de los cargos.

Cabe señalar que dichas reglas fueron aprobadas y confirmadas por esta Sala Superior previo a la jornada electoral **por lo que deben aplicarse y respetarse en atención a los principios de legalidad, certeza electoral y seguridad jurídica.**

Esto es así, porque dichos principios aplicados al caso mandatan, por un lado, que las **candidaturas** conozcan con claridad y seguridad, previamente a la jornada electoral, las reglas y los parámetros que la autoridad electoral debe aplicar al momento de realizar la asignación de los cargos y, por otro lado, que **las autoridades electorales** actúen en estricto apego a las disposiciones aplicables de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

De conformidad con el marco normativo aplicable y en respeto a los principios de legalidad, certeza electoral y seguridad jurídica, el Consejo General del INE estaba obligado, al momento de realizar la asignación de los cargos, a observar los elementos siguientes:

- La votación obtenida en el distrito electoral;
- El número de vacantes a elegir en cada distrito electoral; y
- Los criterios de la asignación para garantizar la paridad de género.

Con motivo de ello, se estima correcto el procedimiento seguido por la responsable, ya que el establecimiento de reglas diferenciadas según la

configuración de los circuitos judiciales -distritos electorales- responde a una necesidad técnica, dada la diversidad de composiciones geográficas y organizacionales de dichos circuitos y tienen como finalidad garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género.

Esta diferenciación es adecuada para atender las particularidades de cada tipo de circuito y asegurar la efectiva implementación del principio de paridad.

Además, las reglas para garantizar la paridad de género surgen en la necesidad de aplicar ese principio en la integración global de los órganos judiciales, no de manera aislada para cada cargo individual.

En conclusión, las medidas adoptadas por el INE para garantizar la paridad de género en el proceso electoral extraordinario resultan proporcionales y razonables en el contexto de la reforma constitucional, tal como sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

Ahora bien, esto no implica que se vulnere ni el mandato de paridad de género y tampoco el principio democrático, por las razones que se explican a continuación.

En primer lugar, cabe señalar que, con los criterios definidos por el INE para llevar a cabo la asignación de cargos, se generó un modelo de asignación específico, el cual incluyó: i) reglas respecto del marco geográfico y ii) reglas en el marco de la paridad de género.

Respecto del primer punto, como ya se señaló, la asignación que se debe hacer es respecto de cada distrito judicial. Así, **el modelo de asignación se basa en el resultado obtenido en cada distrito judicial.**

En segundo lugar, el modelo de asignación incluyó reglas paritarias que tienen como resultado que una **doble contienda diferenciada por géneros**. Es decir, las mujeres compiten contra ellas y los hombres contra ellos.

En estos escenarios no es jurídicamente viable mezclar las contiendas a fin de determinar que, dado que una candidata obtuvo más votos que un candidato, es ella quien debe integrar el órgano.

Lo incorrecto de este razonamiento es que el diseño de asignación de cargos procuró armonizar dos principios: el principio democrático con el principio paritario. Así, la armonización de estos dos principios implica que se deberá observar el principio democrático (asignación a la candidatura con mayor votación), por cada uno de los géneros. O sea, se asignará a la candidata con mayor votación de entre las mujeres, y al candidato con mayor votación de entre los hombres, y así, alternadamente entre géneros hasta agotar el número de vacantes.

De esta forma, no se está vulnerando ni el principio democrático y tampoco el principio de paridad de género.

Así, las reglas adoptadas por el INE para llevar a cabo la asignación de cargos de forma paritaria implicaron el diseño, *ex ante*, de un modelo de asignación paritario. En este modelo de asignación, su característica principal es que -por medio de las reglas desarrolladas por el INE- se generó una reserva de vacantes para cada género.

En efecto, la consecuencia material de que se empieza la asignación siempre por mujer tiene como resultado que:

- En casos de número par de vacantes, la mitad recaiga en mujeres y la mitad en hombres;
- En casos impares, el género mayoritario recaerá en una mujer.

Con base en estas reglas, es posible desprender que existe un modelo previamente definido por medio del cual el INE determinó números específicos de cargos destinados para cada género.

En este modelo de asignación paritaria, la votación obtenida es relevante para determinar qué mujeres accederán a los cargos reservados para ellas, y qué hombres accederán a los reservados para ellos.

Ahora bien, el modelo de asignación paritario desarrollado por el INE incorporó una perspectiva de género y una lectura no neutral de las reglas de asignación previstas en la Constitución general. En efecto, el artículo 96, fracción IV de la Constitución señala que la asignación que llevará el INE deberá ser alternada entre hombres y mujeres.

No obstante, a fin de maximizar el mandato de paridad de género y de interpretar de forma no neutral la regla de alternancia constitucionalmente prevista, el INE diseñó un modelo de asignación en el que incorporó dicha regla. Es decir que, al iniciar con una mujer y al alternar los espacios reservados en función de género, el INE trasladó la regla de alternancia al modelo de asignación paritaria.

De esta forma, esta Sala Superior advierte que el modelo de asignación paritaria definido por el INE no es propiamente una acción afirmativa que requiera ser interpretada y aplicada de forma no neutral. Contrariamente, se trata de un modelo enmarcado en la política paritaria que fue integrado por medio de interpretar de forma no neutral diversas reglas paritarias y medidas afirmativas.

Además, el modelo de asignación paritaria sí está respetando el principio democrático. No obstante, dado que materialmente se trata de una contienda diferenciada entre géneros, el principio democrático se observa al momento en que las mujeres más votadas acceden al cargo reservado para mujeres y, por su lado, el hombre más votado accede al cargo reservado para hombres.

Bajo esta lógica, la paridad de género se está preservando y, por lo tanto, no resultaría necesario otorgar una vacante adicional a una mujer bajo el argumento de que se está favoreciendo el principio democrático y la paridad de género, que –se insiste– ya fue garantizada.

En consecuencia, al desestimarse los agravios planteados por la actora, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, los acuerdos reclamados respecto de la asignación de los cargos de personas juzgadoras de distrito en materia penal en el distrito judicial 02, correspondiente al Estado de México.

Por lo expuesto, se

**V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirman**, en la materia de impugnación, los acuerdos impugnados.

**Notifíquese** según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**NOTA PARA EL LECTOR**

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.